



REPÚBLICA DE COLOMBIA



AUTO No 0811 DE 2020
22-12-2020



“Por el cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Segunda de Decisión Sala Laboral, dentro de la Acción de Tutela número 13001-31-05-008-2020-00205-01 instaurada por el señor JUAN CARLOS ROMERO BOHÓRQUEZ en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, con ocasión del fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Segunda de Decisión - Sala Laboral., y

CONSIDERANDO:

La CNSC, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil setecientos sesenta y seis (3.766) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

Mediante la **Resolución No. 20182120135725 del 17-10-2018, publicada el 26 de octubre de 2018** y que adquirió **firmeza total el 6 de noviembre del 2018**, la CNSC conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo de carrera identificado con el código **OPEC No. 58273**, denominado **Oficinista, Grado 2**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- en la cual el señor **JUAN CARLOS ROMERO BOHÓRQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.183.160, ocupó la **posición No. 5**.

El señor **JUAN CARLOS ROMERO BOHÓRQUEZ** promovió Acción de Tutela en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, trámite constitucional asignado por competencia funcional al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, bajo el radicado No. 13001-31-05-008-2020-00-205-00, despacho que mediante providencia del 15 de agosto de 2020, con firma electrónica del 20 de octubre de la misma anualidad, resolvió:

*“**PRIMERO: NEGAR** el amparo solicitado dentro de la presente acción de tutela presentada por el señor JUAN CARLOS ROMERO BOHORQUEZ, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA, de conformidad con las consideraciones anteriormente expuestas.*

*“**SEGUNDO: NOTÍFIQUESE** de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 (...).”*

El señor **JUAN CARLOS ROMERO BOHÓRQUEZ** impugnó la decisión de primera instancia, trámite judicial que por reparto le correspondió al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Segunda de Decisión Sala Laboral, quien, mediante providencia del 3 de diciembre de 2020, notificada a la CNSC el 9 de diciembre del año en curso, resolvió:

*“**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia impugnada, de fecha 20 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, dentro de la acción de tutela promovida por JUAN CARLOS ROMERO BOHORQUEZ contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, para en su lugar TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso administrativo del accionante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.*

Por el cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Segunda de Decisión Sala Laboral, dentro de la Acción de Tutela número 13001-31-05-008-2020-00205-01 instaurada por el señor JUAN CARLOS ROMERO BOHÓRQUEZ en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** representada legalmente por el Dr. FRIDOLE BALLEEN DUQUE que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin que inicie el trámite tendiente a conformar el Banco Nacional de Listas de Elegibles con todas las listas de elegibles que se encuentren vigentes respecto de los empleos con denominación Oficinista Grado 2 CÓDIGO 58273 de la entidad **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**, sin que para la consolidación de la citada lista se pueda superar un término de diez (10) días hábiles contados después del término de cuarenta y ocho (48) horas dado inicialmente para la conformación del Banco Nacional de Elegibles, debiendo tener en cuenta para ello el perfil del empleo para el que concursó el accionante, así como el nivel jerárquico, grado salarial, niveles de estudio, las disciplinas, núcleos básicos del conocimiento y las competencias del empleo.

De igual manera, deberá la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** dentro del mismo término señalado, una vez consolidado el Banco Nacional de Listas de Elegibles, convocar la realización de la audiencia pública la cual podrá realizarse de manera virtual para escogencia de empleo, conforme el procedimiento establecido en el Acuerdo 562 de 2016.

TERCERO: ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA** que una vez le sea remitido el Banco Nacional de Listas de Elegibles por parte de la **CNSC**, proceda en un término de setenta y dos (72) horas a verificar que los elegibles cumplan los requisitos de experiencia, estudios y demás necesarios para su nombramiento y sólo cuando éstos se cumplan, realice el nombramiento de los mismos, a partir de la lista de elegibles generada por el Banco Nacional, en estricto orden de méritos.

CUARTO: EXTENDER los efectos de la presente sentencia de tutela a todos los concursantes que se encuentran en listas de elegibles vigentes de los empleos con denominación Oficinista Grado 2 CÓDIGO 58273 de la entidad **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA**, que cuenten con el mismo perfil del empleo para el que concursó el accionante, así como el nivel jerárquico, grado salarial, disciplinas, núcleos básicos del conocimiento y las competencias de cada empleo (...)."

La CNSC, mediante oficio No. 20201400939901 del 11 de diciembre de 2020, solicitó aclaración, la cual fue negada mediante providencia del 16 de diciembre notificada a la CNSC el 18 del mismo mes y año.

En la parte considerativa del fallo Judicial el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Segunda de Decisión Sala Laboral indica:

"Corresponde a la Sala analizar si las entidades accionadas vulneraron o no los derechos fundamentales aducidos por el accionante, como quiera que el accionante manifiesta que a pesar de ocupar el quinto lugar de elegibilidad en la lista de elegibles No CNSC - 20182120135725 del 17-10-2018, respecto al cargo de Oficinista Grado 2 CÓDIGO 58273 del 24 de diciembre de 2018, siendo actualmente elegible y con lista vigente para un cargo TEMPORAL EN EL SENA, con la denominación de Oficinista Grado 2.

De lo anterior se advierte que la controversia en el sub lite, no está relacionada con un concurso de méritos; sino con la utilización de una lista de elegibles vigente para proveer cargos temporales creados con posterioridad al concurso de méritos (...)"

De forma previa a indicar las medidas que serán adoptadas a efectos de dar cumplimiento a la orden judicial enunciada, es necesario precisar que la provisión de empleos temporales se encuentra reglamentada en el artículo 21 de la Ley 909 de 2004, disposición que fue revisada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-288 de 2014 y donde definió el procedimiento que debía agotarse para tal efecto, mismo que es diferente a aquel que se destina para los empleos de carrera administrativa, y que no establece la necesidad de hacer audiencia pública de escogencia de empleo.

Lo anterior por cuanto, los empleos pertenecientes a una planta temporal comprenden una naturaleza diferente, como quiera que éstos son excepcionales y transitorios, en la medida que se destinan a:

- a) Cumplir funciones que no realiza el personal de planta por no formar parte de las actividades permanentes de la administración;
- b) Desarrollar programas o proyectos de duración determinada;
- c) Suplir necesidades de personal por sobrecarga de trabajo, determinada por hechos excepcionales;

Por el cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Segunda de Decisión Sala Laboral, dentro de la Acción de Tutela número 13001-31-05-008-2020-00205-01 instaurada por el señor JUAN CARLOS ROMERO BOHÓRQUEZ en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

d) *Desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional de duración total, no superior a doce (12) meses y que guarde relación directa con el objeto y la naturaleza de la institución*.¹

Por lo anterior, para efectos de su provisión no se acude a los lineamientos definidos en la Ley 1960 de 2019, ya que ésta aplica para los empleos de carrera administrativa.

De otra parte, frente a la orden de “conformar el Banco Nacional de Listas de Elegibles con todas las listas de elegibles que se encuentren vigentes respecto de los empleos con denominación *Oficinista Grado 2 CÓDIGO 58273 de la entidad SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-*”, teniendo en cuenta el perfil del empleo para el que concursó el accionante, así como su nivel jerárquico, grado salarial, los niveles de estudio, las disciplinas, núcleos básicos del conocimiento y las competencias de cada empleo, se precisa que en desarrollo de la normatividad que rige los sistemas de carrera, la CNSC ha expedido los siguientes Acuerdos: 25 de 2008, 150 de 2010, 159 de 2011, **562 del 5 de enero de 2016²**, “*Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004*”. En este acto administrativo, se definió el BNLE en el numeral 4 del artículo 3, de la siguiente manera, así:

“Banco Nacional de listas de elegibles: Es un sistema de información conformado y administrado por la CNSC, el cual se integra con las listas de elegibles en firme, resultantes de los procesos de selección desarrollados por la CNSC y organizado bajo los criterios establecidos en el presente Acuerdo”.

Visto lo anterior, se puede concluir que el Banco Nacional de Listas de Elegibles se encuentra operando desde el año 2008 (con ocasión del Acuerdo 25 previamente citado), entendiéndose con este aspecto, cumplida la decisión judicial contenida en el inciso primero del artículo segundo.

Para acreditar lo anterior, se indica que el Banco Nacional de Listas de Elegibles puede ser consultado en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co en el enlace: <https://bnle.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>.

Aunado a lo anterior, frente a la orden comprendida en el artículo cuarto del fallo, referente a tener en cuenta los “*que cuenten con el mismo perfil del empleo para el que concursó el accionante, así como el nivel jerárquico, grado salarial, disciplinas, núcleos básicos del conocimiento y las competencias de cada empleo*”, se aclara que la clasificación referida por el Despacho Judicial se efectuó desde el momento mismo en que dio inicio la planeación del concurso (Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA); por lo que las etapas y pruebas del proceso de selección se agotaron atendiendo a dicha clasificación. En consideración, la actuación ordenada en sede de tutela, actualmente se entiende cumplida.

Adicionalmente, es de precisar que los empleos temporales no son registrados en el aplicativo SIMO de la CNSC y por tanto no están identificados con código OPEC, pues el mismo está habilitado solo para el reporte de los empleos de carrera administrativa.

Así entonces, la CNSC respetuosa de la decisión judicial, dispondrá a través de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa solicitar al SENA la información de las vacantes de empleos temporales con denominación *Oficinista Grado 2*, y de ser procedente a través de la Gerencia de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA, se creará de forma excepcional, en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), una convocatoria exclusiva para que el SENA cargue los Empleos Temporales frente a los cuales se realizaría la Audiencia de Escogencia Pública de Empleo, en estricto cumplimiento al fallo.

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional³, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

¹ Apartes del artículo 21 de la Ley 909 de 2004.

² Derogado por el Acuerdo 165 de 2020, pero vigente para los procesos de selección aprobados con anterioridad a la expedición de este Acuerdo.

³ Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

Por el cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Segunda de Decisión Sala Laboral, dentro de la Acción de Tutela número 13001-31-05-008-2020-00205-01 instaurada por el señor JUAN CARLOS ROMERO BOHÓRQUEZ en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

“(...) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1º) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)”.

La Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque.

De lo anterior, se informará al accionante, a través de mensaje a la dirección electrónica registrada con la inscripción.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Segunda de Decisión Sala Laboral, dentro de la Acción de Tutela número 3001-31-05-008-2020-00205-01, de tutelar los derechos fundamentales reclamados por el señor **JUAN CARLOS ROMERO BOHÓRQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73183160, en estricto cumplimiento de la orden judicial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar, a través del Director de Administración de Carrera Administrativa, solicitar al SENA la información de las vacantes de empleos temporales con denominación Oficinista, Grado 2.

PARÁGRAFO: Con fundamento en la respuesta dada por el SENA y de resultar procedente, a través de la Gerencia de la Convocatoria No. 436 de 2017 SENA se dispondrá la creación, de forma excepcional, en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), de una convocatoria exclusiva para que el SENA cargue los empleos temporales de Oficinista, Grado 2, respecto de los cuales se realizaría la audiencia de escogencia pública de empleo y se convocaría al accionante.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el presente acto administrativo al Director de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, **WILSON MONROY MORA**, al correo institucional wmonroy@cns.gov.co, para ejecutar la orden impartida por el juez, según lo dispuesto en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Gerente de la Convocatoria **IRMA RUIZ MARTÍNEZ**, al correo institucional iruiz@cns.gov.co, para ejecutar la orden impartida por el juez según lo señalado en este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente decisión al señor **JUAN CARLOS ROMERO BOHÓRQUEZ** a la dirección electrónica registrada en la inscripción al concurso: romerobohorquez@yahoo.com.

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar la presente decisión al **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Segunda de Decisión Sala Laboral**, en la dirección electrónica: secsalab@cendoj.ramajudicial.gov.co y al **Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena**, en la dirección electrónica: j08lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comunicar el presente acto administrativo al doctor **CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA**, Director General del SENA o quien haga sus veces, al correo carlos.estrada@sena.edu.co y servicioalciudadano@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos: relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

Por el cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Segunda de Decisión Sala Laboral, dentro de la Acción de Tutela número 13001-31-05-008-2020-00205-01 instaurada por el señor JUAN CARLOS ROMERO BOHÓRQUEZ en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

ARTÍCULO OCTAVO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO NOVENO.- El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su publicación y contra el mismo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., 22 de diciembre de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Elaboró: Natalia Villalba/Yeberjín Cardozo G
Revisó: Miguel F. Ardila / Clara P.